

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO DE
BARRANQUILLA D.E.I.P., IDENTIFICADO CON EL NIT N° 890.102.018 – 1.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en La Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 012332 de fecha 10 de Agosto de 2016, se solicitó visita de inspección por presunta problemática de rellenos con residuos de construcción y demolición en el barrio Adelita de Char II, Corregimiento La Playa, teniéndose como interesados al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB- y a la Alcaldía de Barranquilla.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta corporación ordeno la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos y omisiones señaladas por los quejosos, la cual se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2016, y que sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 000998 de 03 de noviembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ANTECEDENTES.

<i>Actuación</i>	<i>Asunto</i>
Radicado N°012332 del 10 de agosto del 2016	Se solicita visita de inspección por problemática de rellenos con residuos de construcción y demolición en el barrio Adelita de Char II corregimiento la playa

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se observó disposición inadecuada de escombros en inmediaciones de los barrios Adelita de Char II, la cangrejera y corregimiento la playa.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En atención al radicado N° 012332 del 10 de agosto del 2016 donde se informa la realización de rellenos sobre manglares y dársenas del barrio Adelita de Char II, se procedió el día 27 de septiembre hacer una visita técnica al lugar e mención, para verificar lo expuesto. Se observó la disposición inadecuada de residuos sólidos de excavación, construcción y remodelación (RCD) en inmediaciones de los barrios Adelita de Char II, la cangrejera y corregimiento la playa, próxima a un área de manglar.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000998 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Se observó disposición inadecuada de residuos de excavación, construcción y demolición (RCD) en inmediaciones de los barrios Adelita de Char II, la cangrejera y corregimiento la playa, próximos a un área de manglar. Los cuales según el Decreto 1077 de 2015 numeral 2.3.2.1.1, se definen como: "... residuo sólido resultante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas...".

Esta situación contraría lo establecido el artículo 2.3.2.2.3.44. del Decreto 1077 de 2015 el cual establece: "...la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador..." y lo planteado en el artículo 2, Capítulo III, numeral 1 de la resolución 541 del 1994 la cual establece: "...Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en

3/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001681 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO DE
BARRANQUILLA D.E.I.P., IDENTIFICADO CON EL NIT N° 890.102.018 – 1.

áreas de espacio público...” y también lo contemplado en el artículo 2, Capítulo II, numeral 2, sección b de la misma resolución: “Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero de la Ley 99 de 1993, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el capítulo 3, se establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el Artículo 2.2.3.2.20.5. Establece: Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el Artículo 2.2.3.2.20.5. Establece: Artículo 2.2.3.2.20.7. Deber de colaboración e inoponibilidad en práctica de diligencias. Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán

hacer

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO DE
BARRANQUILLA D.E.I.P., IDENTIFICADO CON EL NIT N° 890.102.018 – 1.

suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección supervisión o control todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

ARTICULO 2.3.2.1.1. Del Decreto 1077 de 2015 Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: Residuos de construcción y demolición. Es todo residuo sólido resultante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

ARTICULO 2.3.2.2.3.44. Del Decreto 1077 de 2015 Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia. El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente su remuneración para garantizar la recolección, transporte y disposición final adecuados. No obstante, la entidad territorial deberá tomar acciones para la eliminación de los sitios de arrojo clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características. La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos. El prestador del servicio público de aseo será responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte del prestador. En tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 2.3.2.2.3.45. DEL DECRETO 1077 DE 2015 Censo de puntos críticos. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente. El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración.

CONCLUSIONES PARA ADOPTAR LA DECISION

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -, ejerce jurisdicción y competencia, en el Departamento del Atlántico, con excepción del área urbana del Distrito de Barranquilla, cobijando el área rural del mismo.

Teniendo en cuenta que en el sitio denominado la Cangrejera, Barrio Adelita de Char, Etapa II, Corregimiento la Playa, área rural de Barranquilla, se identificó disposición inadecuada de residuos de excavación, construcción y demolición (RCD) en sus inmediaciones y próximos a un área de manglar, se considera oportuno y pertinente requerir al Distrito en mención para que tome las acciones que con lleven a la eliminación de los residuos encontradas en el predio antes señalado.

En mérito de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Distrito de Barranquilla D.E.I.P., identificado con NIT No. 890-102.018 – 1-, ubicada en la Calle 34 No. 43 – 31, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representado legalmente por el Doctor **Alejandro Char Chaljub**, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que cumpla con las obligaciones que se establecen a continuación:

haber

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO No. 00001681 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., IDENTIFICADO CON EL NIT N° 890.102.018 – 1.

1. Coordinar con los prestadores del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de actividades de limpieza en estas áreas y en todos los puntos críticos (botaderos a cielo abierto), identificados como lo establece el artículo 2.3.2.2.2.3.45., del Decreto 1077 de 2015 presentes en el área y enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.- evidencias de las actividades y gestión realizadas por el Distrito.

2. Implementar acciones para la eliminación de los sitios de arrojo clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características, tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.2.3.44., del Decreto 1077 de 2015.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


TERCERO: Hace parte integral del presente proveído, el Informe Técnico N° 000998 de 3 de noviembre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 DIC. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS.
ASESORA DE DIRECCION (C)

hapa
Elaboro: Roberto Vallejo – (Contratista). / Karem Arcón – (Supervisor)
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental.
Exp. Por abrir.